



ORGANO DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

Director: Dr. CAYETANO ANDRADE

Registrado como artículo de 2a. clase en el año de 1884.

MEXICO, LUNES 26 DE MARZO DE 1962

TOMO CCLI

No. 21

SUMARIO

PODER EJECUTIVO

SECRETARIA DE RELACIONES EXTERIORES

Autorización Provisional número 9 en favor del señor Enrique Pasta para que pueda ejercer las funciones de Agente Consular de Italia en Acapulco, Gro. 1

SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO

Oficio que amplía las exenciones de impuestos por dos años en favor de la empresa Elizondo, S. A. 2
Oficio que amplía las exenciones de impuestos por dos años en favor de Internacional Metal Products Co. de México, S. A. 2

SECRETARIA DEL PATRIMONIO NACIONAL

Decreto por el que se incorpora al patrimonio de la Junta Federal de Mejoras Materiales de Mazatlán, Sin., los terrenos ganados al mar en la zona de Sábalo, de dicho puerto 3
Acuerdo que autoriza al Ferrocarril del Pacífico, S. A. de C. V., para que enajene un predio de su propiedad, ubicado en Cananea, Son., destinándose el producto de dicha venta a la rehabilitación del propio Ferrocarril...
Acuerdo que autoriza a los Ferrocarriles Nacionales de México para donar, a título gratuito, al ejido de Progreso Macuiltepec, Ver., la tubería de acero de la caja de distribución de agua potable controlada por la Secretaría de Recursos Hidráulicos 3

SECRETARIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

Acuerdo que declara la caducidad del contrato-concesión otorgado por el señor Eorulfo Escandón Argüello, para explotar la pesca de general y tiburón en aguas territoriales de la República y construir una planta congeladora, etc., en Barra de San Cayetano, Puerto Arista, Chis. 4
Solicitud de concesión de la Comisión Federal de Electricidad, para suministrar los servicios públicos eléctricos en varias poblaciones pertenecientes al Estado de Jalisco 5

SECRETARIA DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES

Solicitud presentada por Autotransportes Oaxaca Pacífico, S. C. L., para explotar con dos unidades el servicio público de pasajeros en la ruta Oaxaca-Coyotepec, etc. Fe de erratas a la Tarifa Internacional de Pasaje AP 61-1 de la Compañía Nacional Francesa Air France, publicada el 7 de agosto de 1961 6

SECRETARIA DE RECURSOS HIDRAULICOS

Decreto que amplía la zona de veda para el alumbramiento de aguas del subsuelo, establecida en la zona del Estado de Morelos, según Decreto de lo. de junio de 1960 6
Decreto que establece veda, por tiempo indefinido, para el alumbramiento de aguas del subsuelo, en la zona del Municipio de Minatitlán, Ver. 7
Decreto que establece veda por tiempo indefinido para el alumbramiento de aguas del subsuelo, en la zona que comprende la cuenca del río Guadalupe, en Ensenada, B. Cfa. 8

DEPARTAMENTO DE ASUNTOS AGRARIOS Y COLONIZACION

Declaratoria de propiedad nacional del terreno nacional innominado, ubicado en la Delegación de Gobierno de Carrillo Puerto, Territorio de Quintana Roo 9
Resolución sobre dotación de ejidos al poblado denominado Guillermo Prieto, en Coahuila de Zaragoza, Ver. 10
Solicitud de vecinos radicados en la congregación de Palomares, en Matías Romero, Oax., para la creación de un centro de población agrícola que se denominará Nuevo Progreso 11

DEPARTAMENTO DEL DISTRITO FEDERAL

Oficio relativo a la licencia que le fue concedida al C. Licenciado Efraín Lazos, Notario número 129, del D. F. 11
Avisos Judiciales y Generales 12 a 16

PODER EJECUTIVO

SECRETARIA DE RELACIONES EXTERIORES

AUTORIZACION Provisional número 9 en favor del señor Enrique Pasta para que pueda ejercer las funciones de Agente Consular de Italia en Acapulco, Gro.

Al margen un sello que dice: Poder Ejecutivo Federal, Estados Unidos Mexicanos.—Mexico.—Secretaría de Relaciones Exteriores.

AUTORIZACION PROVISIONAL No. 9

Por acuerdo del ciudadano Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, con esta fecha se concede Autorización Provisional al señor Enrique Pasta, para que pueda ejercer las funciones de Agente Consular de Italia en Acapulco, Guerrero.

México, D. F., a los diez y seis días del mes de enero de mil novecientos sesenta y dos.—P. O. del Secretario, el Oficial Mayor, Carlos Darío Ojeda.—R. Orta.

que cualquier concesionario que pudiere resultar afectado porque la solicitud implique duplicación antieconómica de obras e instalaciones, lo manifieste a esta Secretaría en el pazo de 15 días, contados a partir de la fecha de esta publicación.

La solicitud de referencia, substancialmente tiene por objeto la ministración de los servicios públicos eléctricos en la zona ya especificada, con energía proveniente de su

planta hidroeléctrica de 624 K. W. denominada Excarné, instalada en el Municipio de Tepachitlán, del Estado de Zacatecas.

México, D. F., a 8 de febrero de 1962.—El Director General de Electricidad, Felipe Ramón y Castañeda.—Rúbrica.

(R.—796)

SECRETARIA DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES

SOLICITUD presentada por Autotransportes Oaxaca Pacífico, S. C. L. para explotar con dos unidades el servicio público de pasajeros en la ruta Oaxaca-Coyotepec, etc.

Al margen un sello que dice: Poder Ejecutivo Federal.—Estados Unidos Mexicanos.—México.—Secretaría de Comunicaciones y Transportes.—Departamento de Tránsito y Policía Federal de Caminos.

En el expediente 343/55, Autotransportes Oaxaca Pacífico, S. C. L. presentó con fecha 3 de marzo de 1955, ante este Departamento de Tránsito Federal y de acuerdo con la convocatoria publicada en el "Diario Oficial" de la Federación de fecha 26 de enero de 1955, solicitud sobre otorgamiento de concesión para explotar con dos unidades el servicio público de pasajeros de primera clase en la ruta: Oaxaca-Coyotepec-Ocotlán-Ejutla-Miahuatlán-Suchitpec-Pochutla-Puerto Angel y puntos intermedios (tramo federal Oaxaca-Miahuatlán).

Como la solicitud ha sido acordada favorablemente por el C. Subsecretario de Comunicaciones y Transportes, encargado de la entonces Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas, con fecha 26 de agosto de 1958, las personas que se consideren afectadas pueden formular su oposición fundada por conducto de este Departamento, dentro de los 30 días que sigan a la fecha de la última publicación del presente extracto se haga en el "Diario Oficial" de la Federación. El Universal, Novedades, advertidas de que transcurrido dicho plazo sin que se reciba oposición alguna, será otorgada a la empresa de referencia, condicionada a cumplir las ofertas hechas en su solicitud.

Para su publicación por una sola vez en cada uno de los diarios mencionados, se expide el presente aviso triplicado y en cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 30 a 33 del Reglamento al Capítulo de Explotación de Caminos de la Ley de Vías Generales de Comunicación.

México, Distrito Federal, a veintisiete de septiembre de mil novecientos sesenta y uno.—El Subjefe Encargado del Departamento, Adolfo A. Carrión.—Rúbrica.

(R.—860)

FE DE ERRATAS a la Tarifa Internacional de Pasaje AF 61-1 de la Compañía Nacional Francesa Air France publicada el 7 de agosto de 1961.

En el "Diario Oficial" de 7 de agosto de 1961, se publicó la Tarifa Internacional de Pasaje AF 61-1 de la Compañía Nacional Francesa Air France, en la cual se cometió el siguiente error:

En la sección VIII de la tarifa mencionada, referente al capítulo de cuotas de excursión en clase económica para la ruta México-París en equipo Jet, por un error se anotó una cuota equivocada, que es la siguiente:

Cuota para adulto V. R. \$ 7,720.00

La cuota correcta para adulto es la siguiente: \$ 7,820.00

México, D. F., a 19 de febrero de 1962.

LA DIRECCION

SECRETARIA DE RECURSOS HIDRAULICOS

DECRETO que amplía la zona de veda para el alumbramiento de aguas del subsuelo, establecida en la zona del Estado de Morelos, según Decreto de 10. de junio de 1960.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.—Presidencia de la República.

ADOLFO LOPEZ MATEOS, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que en uso de las facultades que al Ejecutivo de la Unión confieren los artículos 3, 10, 11, 12 y relativos de la Ley Reglamentaria del Párrafo Quinto del Artículo 27 Constitucional en materia de aguas del subsuelo, y

CONSIDERANDO:

Que por Decreto Presidencial de fecha 10. de junio de 1960, publicado en el "Diario Oficial" de la Federación el

23 del mismo mes y año, se estableció veda por tiempo indefinido para el alumbramiento de aguas del subsuelo en el Estado de Morelos;

Que desde el establecimiento de la veda en cuestión, se han venido realizando numerosas extracciones de aguas del subsuelo en la zona libre que circunda la región vedada, ocasionando con ello serios perjuicios a los aprovechamientos existentes cuya conservación y protección es de interés público;

Que la Secretaría de Recursos Hidráulicos ha efectuado los estudios necesarios en la zona aludida de los cuales se deduce que de no ser controlados debidamente dichos alumbramientos, abatirán los mantos acuíferos afectando el gas-to de las obras que abastecen a la ciudad de Cuernavaca, Morelos, por lo que el Ejecutivo de mi cargo, estima conveniente ampliar la zona originalmente vedada, estableciendo normas adecuadas para el aprovechamiento racional de

los recursos hidráulicos del subsuelo disponibles y al efecto expido el siguiente

DECRETO:

ARTICULO PRIMERO.—Se amplía la zona de veda para el alumbramiento de aguas del subsuelo, establecida en la zona del Estado de Morelos, según Decreto de 10 de junio de 1960, publicado en el "Diario Oficial" de la Federación el 23 del mismo mes y año, para comprender además los terrenos que forman el polígono que a continuación se describe:

Partiendo del centro de la ciudad de Yautepéc, Morelos, punto de la veda establecida en el Estado de Morelos, a que se refiere el párrafo anterior, una línea quebrada de dos lados con rumbo Noreste con vértice en el centro de la población de Santiago, y termina en el centro del poblado de Tepoztlán, de donde sigue rumbo al Oeste por la carretera que une este punto con la ciudad de Cuernavaca, pasando por los siguientes poblados, Sta. Catarina, Ocotepec y termina en el centro de la población de Chamilpa, de donde parte una línea recta hasta el centro de población de Tetela del Monte y en línea recta al poblado de Tlantenango; del punto anterior una línea recta con rumbo Sureste hasta la población de Temixco, punto de la veda antes expresada, siguiendo hacia el Norte aguas arriba, el curso del río Cuernavaca hasta la ciudad de Cuernavaca, punto de partida de la ya citada veda. Del centro de la ciudad de Cuernavaca y por la carretera que la une con Yautepéc, hasta llegar a dicha ciudad punto que cierra el polígono.

ARTICULO SEGUNDO.—De acuerdo con lo que dispone el artículo 11 del Reglamento de la Ley Reglamentaria del Párrafo Quinto del Artículo 27 Constitucional en Materia de Aguas del Subsuelo, la presente veda queda clasificada dentro de la fracción III.

ARTICULO TERCERO.—Excepto cuando se trate de alumbramientos para usos domésticos, a partir de la fecha en que este decreto entre en vigor, nadie podrá efectuar alumbramientos de aguas del subsuelo dentro de la zona vedada sin previo permiso por escrito de la Secretaría de Recursos Hidráulicos, la que sólo lo expedirá en los casos en que de los estudios respectivos se deduzca que no causarán los daños que con el establecimiento de la veda tratan de evitarse. Al efecto los interesados en alumbrar aguas del subsuelo dentro de la zona vedada, inclusive compañía y contratistas particulares que las realicen, no podrán efectuarlas sin contar previamente con el permiso correspondiente y de obtenerlo, estarán obligados a realizar las obras de conformidad con las especificaciones que en el permiso se fijen por dicha Secretaría.

ARTICULO CUARTO.—Tanto las obras existentes como las que en el futuro se construyan, quedarán sujetas a las disposiciones que dicte la Secretaría de Recursos Hidráulicos para regular y controlar el mejor aprovechamiento de las aguas del subsuelo.

ARTICULO QUINTO.—Las solicitudes de permisos para nuevos alumbramientos serán tramitadas ante la Secretaría de Recursos Hidráulicos y se resolverán de acuerdo con el estudio Geohidrológico respectivo.

ARTICULO SEXTO.—La Secretaría de Recursos Hidráulicos cuando lo estime pertinente procederá a reglamentar el aprovechamiento de todas y cada una de las obras existentes o que se hagan, de alumbramiento de aguas del subsuelo de la zona vedada, de acuerdo con sus características de la región.

ARTICULO SEPTIMO.—Para asegurar que no se causarán los perjuicios que tratan de evitarse con el establecimiento de la veda, a partir de la vigencia del presente decreto no podrán modificarse, sin permiso de la Secretaría, las actuales condiciones de funcionamiento de obras.

ARTICULO OCTAVO.—Los propietarios de alumbramientos existentes al entrar en vigor el presente Decreto

dispondrán de un plazo de 90 (noventa) días para registrarlos en la Secretaría de Recursos Hidráulicos, manifestando las características de los mismos, del equipo de bombeo, así como el uso de las aguas extraídas: cuando éste sea para fines de riego, manifestarán también la superficie beneficiada. Se considerarán como aprovechamientos existentes igualmente, los que al entrar en vigor la veda, estén en proceso de construcción y sean terminados y puestos en uso dentro de 90 (noventa) días del plazo antes señalado.

TRANSITORIO:

UNICO.—El presente Decreto entrará en vigor el día de su publicación en el "Diario Oficial" de la Federación.

En cumplimiento de lo dispuesto de la fracción I del artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, expido el siguiente Decreto para su debida publicación y observancia.

Dado en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la ciudad de México, Distrito Federal, a los veintiséis días del mes de febrero de mil novecientos sesenta y dos.—Adolfo López Mateos.—Rúbrica.—El Secretario de Recursos Hidráulicos, Alfredo del Mazo.—Rúbrica.

DECRETO que establece veda, por tiempo indefinido, para el alumbramiento de aguas del subsuelo, en la zona del Municipio de Minatitlán, Ver.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.—Presidencia de la República.

ADOLFO LOPEZ MATEOS, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed

Que en ejercicio de las facultades conferidas al Ejecutivo de la Unión por los artículos 3, 10, 11, 12 y relativos de la Ley Reglamentaria del Párrafo Quinto del Artículo 27 Constitucional en materia de aguas del subsuelo, y

*** CONSIDERANDO:**

Que en el Municipio de Minatitlán, Estado de Veracruz, vienen haciéndose en la actualidad alumbramientos de aguas subterráneas en forma excesiva, tanto para usos domésticos y servicios públicos, cuanto para fines industriales;

Que practicados los estudios respectivos por la Secretaría de Recursos Hidráulicos se concluye que, de continuar esa forma de explotación de los acuíferos, se abatirán sus niveles con los perjuicios consiguientes a la ciudad de Minatitlán, Ver., lo mismo que a los aprovechamientos existentes;

Que para evitar estos inconvenientes y como medida de protección a la población de Minatitlán, Ver., tanto como a los actuales alumbramientos autorizados, he venido a bien expedir el siguiente

DECRETO:

ARTICULO PRIMERO.—Se establece veda, por tiempo indefinido para el alumbramiento de aguas del subsuelo, en zona del Municipio de Minatitlán, Ver., que se delimita como sigue:

Partiendo del tanque regulador del sistema de agua potable de la ciudad de Minatitlán, Ver., siguiendo una línea recta con dirección Norte-Sur hasta encontrar la carretera transmérica a Coatzacoalcos, y de este punto, también en línea recta, hasta el entronque de la carretera vieja a Coatzacoalcos con el camino vecinal a Hibueras, continuando por este camino hasta el cruce con el camino a Limones y siguiendo al Oeste por este camino hasta la loma alta que se localiza a la altura del Km. 261 200 de la carretera transmérica, punto donde se bifurca el camino a Limones, y de

este punto siguiendo el trazo de la carretera transistmica hasta la puerta principal del rastro Municipal de Minatitlán, que se localiza a la altura del Km. 264 500 de dicha carretera, continuando en línea recta hasta la estructura principal de la Planta Desintegradora Catalítica de la Refinería de Petróleos Mexicanos y de este punto al tanque regulador, donde se cierra el polígono.

ARTICULO SEGUNDO.—La veda a que se refiere el artículo anterior queda comprendida en la tercera clasificación del artículo 11 del reglamento de la ley de 29 de diciembre de 1956 en materia de aguas del subsuelo.

ARTICULO TERCERO.—Excepto cuando se trate de alumbramientos de aguas para usos domésticos, desde la vigencia de este Decreto, nadie podrá extraer aguas del subsuelo dentro de la zona vedada ni modificar los aprovechamientos existentes sin previo permiso escrito de la Secretaría de Recursos Hidráulicos.

Esta Dependencia podrá conceder los permisos de que se trata únicamente en los casos en que, de los estudios relativos se advierta que no se causarán los perjuicios que con el establecimiento de la veda logran evitarse.

A este efecto, los interesados en extraer aguas del subsuelo dentro de la zona vedada, inclusive las Dependencias del Gobierno e Instituciones Descentralizadas, así como particulares y contratistas, no podrán llevar a cabo los alumbramientos sin contar previamente con el permiso correspondiente.

En caso de obtener el permiso, permanecerán obligados a ejecutar las obras conforme a las especificaciones que se establezcan en el documento relativo por la Secretaría de Recursos Hidráulicos.

ARTICULO CUARTO.—Las obras existentes, así como las nuevas que se autoricen, quedarán sujetas a los reglamentos que dicte la Secretaría de Recursos Hidráulicos para las extracciones de agua, de acuerdo con los estudios que se efectúen; en la inteligencia de que los aprovechamientos correspondientes deberán sujetarse específicamente a las siguientes normas:

a).—Tanto las obras existentes como las de nueva autorización quedarán sujetas a las disposiciones de la Secretaría de Recursos Hidráulicos para regular y controlar el mejor aprovechamiento de las aguas del subsuelo.

b).—Los permisos para nuevas extracciones, serán tramitados ante la Secretaría de Recursos Hidráulicos y se resolverán y controlarán conforme al estudio geohidrológico individual correspondiente.

c).—En caso de autorizarse la obra de alumbramiento, como resultado de dicho estudio, los trabajos respectivos que al efecto se realicen, se sujetarán a los plazos y especificaciones que señale la Secretaría de Recursos Hidráulicos.

La construcción de la obra con violación a las especificaciones y plazos respectivos motivará la cancelación del permiso.

d).—Si debido a la extracción de agua del subsuelo, se afectaren las reservas hidráulicas subterráneas porque los alumbramientos sean mayores que las recuperaciones, la Secretaría de Recursos Hidráulicos procederá en los términos del artículo 13 de la ley de la materia y reglamentará todos los aprovechamientos existentes.

ARTICULO QUINTO.—Desde la vigencia de este Decreto los aprovechamientos existentes en la zona de la veda no podrán ser cambiados de uso ni ser aumentados en sus puntos de extracción, ni cambiar la capacidad de los equipos de bombeo que se usen utilizando sin previo permiso de la Secretaría de Recursos Hidráulicos.

ARTICULO SEXTO.—A contar de la vigencia del presente Decreto los propietarios de las obras de alumbramiento de aguas del subsuelo existentes en la zona vedada, dispondrán de un plazo de noventa días para registrar sus aprovechamientos en las obras, el equipo de bombeo, uso de las aguas, y si se utilizan en riego, la superficie beneficiada.

Se entenderá igualmente como obras de alumbramiento existentes, las que se encuentren en proceso de construcción y sean terminadas en el plazo de noventa días a que se refiere este precepto.

TRANSITORIO:

UNICO.—Este Decreto entrará en vigor el día de su publicación en el "Diario Oficial" de la Federación.

En cumplimiento a lo dispuesto por la fracción I del artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y para su debida publicación y observancia, expido el presente Decreto en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la ciudad de México, Distrito Federal, a los veintiséis días del mes de febrero de mil novecientos sesenta y dos.—Adolfo López Mateos—Rúbrica.—El Secretario de Recursos Hidráulicos, Alfredo del Mazo.—Rúbrica.

DECRETO que establece veda por tiempo indefinido para el alumbramiento de aguas del subsuelo, en la zona que comprende la cuenca del río Guadalupe, en Ensenada, B. Cfa.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.—Presidencia de la República.

ADOLFO LOPEZ MATEOS, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que en ejercicio de las facultades conferidas al Ejecutivo de la Unión por los artículos 3, 10, 11, 12 y relativos de la Ley Reglamentaria del Párrafo Quinto del Artículo 27 Constitucional en materia de aguas del subsuelo, y

CONSIDERANDO:

Que en la cuenca del Río de Guadalupe, Municipio de Ensenada, Estado de Baja California, vienen haciéndose alumbramientos de aguas subterráneas en forma excesiva, tanto para usos domésticos y servicios públicos, cuanto para fines agrícolas e industriales;

Que practicados los estudios respectivos por la Secretaría de Recursos Hidráulicos se concluye que, de continuar esa forma de explotación de los acuíferos, se abatirán sus niveles con los perjuicios consiguientes a la ciudad de Tijuana, Baja California, lo mismo que a los aprovechamientos existentes;

Que para evitar estos inconvenientes y como medida de protección a la población de Tijuana, B. Cfa., tanto como a los actuales alumbramientos autorizados, he tenido a bien expedir el siguiente

DECRETO:

ARTICULO PRIMERO.—Se establece veda, por tiempo indefinido para el alumbramiento del subsuelo, en la zona que comprende la cuenca del Río de Guadalupe, en el Municipio de Ensenada, B. Cfa.

Esta zona se delimita como sigue:

Partiendo del centro del poblado El Sauzal, situado sobre el meridiano 116° 49' en el litoral del Pacífico, al Noroeste de Ensenada, siguiendo una línea con rumbo Noroeste hasta el centro del pueblo El Tule, y de este punto una línea quebrada con rumbo Sureste que pasa por el centro de los poblados El Triunfo y El Galgo, puntos éstos del límite Norte

de la Veda del Valle de Maneadero, establecida por Decreto Presidencial publicado en el "Diario Oficial" de la Federación el 21 de febrero de 1961, y de este último punto en línea recta hasta la parte más alta del Cerro Barril, continuando en línea sinuosa por el parteaguas de la cuenca hasta la parte más alta de la Sierra San Salvador, y de este punto una línea recta que pasando por la parte más alta de la Sierra Pocitos, termina en el cerro de Santa Isabel, siguiendo de este punto otra línea recta que pasando por la parte más alta del cerro Golondrinas termina en el cerro Peñasco de los Corderos, y de este punto una línea recta con un rumbo de N 56° 30' W hasta encontrar el parteaguas de la cuenca, continuando por éste con una línea sinuosa que pasando por el cerro Santa Clara, termina en el lugar llamado Mesa del Descanso, siguiendo de este punto por un arroyo sin nombre que nace en dicho lugar hasta el litoral del Pacífico, y de aquí por todo el litoral rumbo al Sur hasta El Sauzal, que es el punto de partida y cierre del polígono.

ARTICULO SEGUNDO.—La veda a que se refiere el artículo anterior queda comprendida en la tercera clasificación del artículo 11 del reglamento de la ley de 29 de diciembre de 1956 en materia de aguas del subsuelo.

ARTICULO TERCERO.—Excepto cuando se trate de alumbramientos de aguas para usos domésticos, desde la vigencia de este Decreto, nadie podrá extraer agua del subsuelo dentro de la zona vedada ni modificar los aprovechamientos existentes sin previo permiso escrito de la Secretaría de Recursos Hidráulicos.

Esta Dependencia podrá conceder los permisos de que se trata únicamente en los casos en que, de los estudios relativos se advierta que no se causarán los perjuicios que con el establecimiento de la veda logran evitarse.

A este efecto, los interesados en extraer aguas del subsuelo dentro de la zona vedada, inclusive las Dependencias del Gobierno e Instituciones Descentralizadas, así como particulares y contratistas, no podrán llevar a cabo los alumbramientos sin contar previamente con el permiso correspondiente.

En caso de obtener el permiso, permanecerán obligados a ejecutar las obras conforme a las especificaciones que se establezcan en el documento relativo por la Secretaría de Recursos Hidráulicos.

ARTICULO CUARTO.—Tanto las obras existentes como las nuevas que se autoricen quedarán sujetas a los reglamentos que dicte la Secretaría de Recursos Hidráulicos para las extracciones de agua, de acuerdo con los estudios que se efectúen; en la inteligencia de que los aprovechamientos correspondientes deberán sujetarse específicamente a las siguientes normas:

a).—Tanto las obras existentes como las de nueva autorización quedarán sujetas a las disposiciones de la Secretaría

de Recursos Hidráulicos para regular y controlar el mejor aprovechamiento de las aguas del subsuelo.

b).—Los permisos para nuevas extracciones, serán tramitados ante la Secretaría de Recursos Hidráulicos y se resolverán y controlarán conforme al estudio geohidrológico individual correspondiente.

c).—En caso de autorizarse la obra de alumbramiento, como resultado de dicho estudio, los trabajos respectivos que al efecto se realicen, se sujetarán a los plazos y especificaciones que señale la Secretaría de Recursos Hidráulicos.

La construcción de la obra con violación a las especificaciones y plazos respectivos motivará la cancelación del permiso.

d).—Si debido a la extracción de agua del subsuelo, se afectaren las reservas hidráulicas subterráneas porque los alumbramientos sean mayores que las recuperaciones, la Secretaría de Recursos Hidráulicos procederá en los términos del artículo 13 de la ley de la materia y reglamentará todos los aprovechamientos existentes.

ARTICULO QUINTO.—Desde la vigencia de este Decreto los aprovechamientos existentes en la zona de la veda no podrán ser cambiados de uso ni ser aumentados en sus gastos de extracción, ni cambiar la capacidad de los equipos de bombeo que se vengán utilizando sin previo permiso de la Secretaría de Recursos Hidráulicos.

ARTICULO SEXTO.—A contar de la vigencia del presente Decreto los propietarios de las obras de alumbramiento de aguas del subsuelo existentes en la zona vedada, dispondrán de un plazo de noventa días para registrar sus aprovechamientos en la Secretaría de Recursos Hidráulicos, manifestando las características de las obras, el equipo de bombeo, uso de las aguas y, si se utilizan en riego, la superficie beneficiada.

Se entenderá igualmente, como obras de alumbramiento existentes, las que se encuentren en proceso de construcción y sean terminadas en el plazo de noventa días a que se refiere este precepto.

TRANSITORIO:

UNICO.—Este Decreto entrará en vigor el día de su publicación en el "Diario Oficial" de la Federación.

En cumplimiento a lo dispuesto por la fracción I del artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y para su debida publicación y observancia, expido el presente Decreto en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la ciudad de México, Distrito Federal, a los veintiséis días del mes de febrero de mil novecientos sesenta y dos.—Adolfo López Mateos.—Rúbrica.—El Secretario de Recursos Hidráulicos, Alfredo del Mazo.—Rúbrica.

DEPARTAMENTO DE ASUNTOS AGRARIOS Y COLONIZACION

DECLARATORIA de propiedad nacional del terreno nacional innominado, ubicado en la Delegación de Gobierno de Carrillo Puerto, Territorio de Quintana Roo.

Al margen un sello que dice: Poder Ejecutivo Federal.—Estados Unidos Mexicanos.—México.—Departamento de Asuntos Agrarios y Colonización.—XXIII-2.—Ant. (1099).—125031.—Terrenos Nacionales.—Trámite.

ASUNTO: Se declara que el terreno innominado ubicado en la Delegación de Gobierno de Carrillo Puerto, Q. Roo, es nacional.

C Director General de Terrenos Nacionales.
Presente.

En atención a que el terreno innominado, ubicado en la Delegación de Gobierno de Carrillo Puerto, Territorio de Quintana Roo, con superficie de 997.69-22 hectáreas de agostadero cerril y que colinda al Norte, con terrenos nacionales; al Sur, con ejido de El Cafetal; al Este, con terrenos nacionales solicitados por el C. Eusebio Moguel M.; y al Oeste, con la zona federal que corresponde a la Carretera Chetumal-Carrillo Puerto; siendo la posición geográfica de este terreno entre los 18° y 18°30' de Latitud Norte y 88°00' de Longitud W. de G.; fueron deslindados de conformidad con lo que disponen los artículos 68 y 69 de la Ley de Terrenos Baldíos, Nacionales y Demasías del 30 de diciembre de 1950, sin que se hubiera presentado objeción ni reclamación de ninguna naturaleza, y en vista de no haberse comprobado la existencia de propietarios con derechos legales